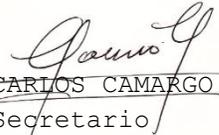


**INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, informándole que la sociedad Central de Inversiones S.A., allegó documento de cesión de crédito suscrito con el Banco Agrario de Colombia S.A., y poder otorgado a profesional de la abogacía. ORDENE.-

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00088-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Armando Gustavo Rodríguez Contreras

En memorial que antecede, quien dice ser apoderado de la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA, allegó un documento que trató como cesión del crédito, último del que se observa, que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.».

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente<sup>1</sup>:

*«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.*

*Comprende así **dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.***

[...]

*A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, **tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.***

***Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.»***

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JU8TICIA. En Sentencia SC14658-2015. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Y si bien ese acto en este tipo de asunto tiene un tratamiento particular<sup>2</sup>, cierto es que comprende subrogar «...al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante...», por tanto, así se reconocerá; se tendrá al adquirente (cesionario) como nuevo demandante;

Por último, dado que se echa de menos el poder otorgado por la sociedad CISA al profesional de derecho Saúl Oliveros Ulloque, identificado con C.C. No. 18.939.151 para que asuma su representación, torna menester requerir a la parte cesionaria para que lo allegue y así proceder a ratificar su reconocimiento como apoderado judicial de la parte ejecutante, pero desde ahora en representación de la CISA.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

**Segundo.** Requerir a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA para que en el término de 4 días, aporte a la causa de cobro el poder otorgado al abogado Saúl Oliveros Ulloque, identificado con C.C. No. 18.939.151 para que asuma su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

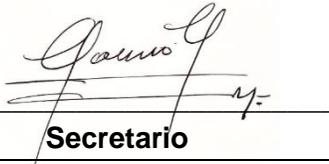


**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 30 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.**

  
**Secretario**

<sup>2</sup> Art. 652 C. Co.